

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Medellín, Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	: JOHN JAIRO VALLEJO SOTO.
DEMANDADO	: COLPENSIONES
TIPO DE PROCESO	: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO	: 05-001-41-05-007-2019-00567-01
PROVIDENCIA	: SENTENCIA 090 DEL 2022
TEMAS	: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN.
DECISIÓN	: CONFIRMA

En la fecha, siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), oportunidad procesal previamente señalada, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín, se constituyó en audiencia pública para revisar la sentencia de única instancia proferida por el **Juzgado Séptimo Transitorio de Pequeñas Causas Laborales de Medellín**, por la vía jurisdiccional de la consulta en cumplimiento a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-424/2015, por resultar adversa a los intereses del demandante.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** a reliquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, indexación, costas y agencias en derecho.

Para fundamentar sus pretensiones expuso que estuvo afiliado al Instituto de Seguros Sociales hoy **COLPENSIONES**, en calidad de cotizante para los riesgos de invalidez, vejez y muerte. Que la demanda le reconoció la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez por medio de la **Resolución SUB 56516 el 28 de febrero de 2018**,

en cuantía de **\$7.244.190**. Aduce que el **29 de febrero de 2019**, solicitó a la demandada la reliquidación de la indemnización sustitutiva.

Que **COLPENSIONES** mediante resolución **SUB 121503 del 17 de mayo del 2019**, reliquidó la indemnización por un valor de **\$23.000** cifra que considera sigue siendo deficitaria.

Una vez notificada la entidad demandada del auto admisorio de la demanda, oportunamente y mediante apoderada judicial procedió a darle respuesta (fls. 36 a 41), en el que se opone a las pretensiones del accionante, ya que en la Indemnización sustitutiva de la Pensión de vejez reconocida dieron cumplimiento a lo establecido en el artículo **3 de decreto 1730 del 2001.**, el cual dispone que el valor de la pensión sustitutiva de la pensión de vejez equivale a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas, a cuyo resultado se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales cotizo al sistema de pensiones, que **COLPENSIONES** cumplió con el precepto normativo, que el reconocimiento ha sido oportuno e integral y ello impide que **COLPENSIONES** deba reconocer valores adicionales al que ya fue pagado.

El **Juzgado Séptimo Transitorio de Pequeñas Causas Laborales de Medellín** puso fin a la instancia en sentencia del **02 de julio del 2020**, negó las pretensiones del demandante y lo condenó en costas.

En tal providencia, para arribar a su decisión, luego de un análisis sobre el tema del régimen de transición y la norma que contempla la forma como se debe reconocer y liquidar la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez (**Art. 37 de la Ley 100 de 1993 y Art. 27 del Decreto 3771 de 2007**), indicó que no encuentra elementos fácticos que conlleven a determinar que el señor **JOHN JAIRO VALLEJO SOTO**, tenga derecho al reajuste o reliquidación de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez, razón por la cual, negó lo pretendido por el demandante y lo condenó en costas.

En cumplimiento a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia **C-424/2015**, se remitió a éste Despacho la anterior decisión para ser revisada por la vía jurisdiccional de la consulta.

ALEGATOS

En la oportunidad legalmente concedida en segunda instancia, **COLPENSIONES** presentó alegatos de conclusión, en el cual afirma que “la prestación reconocida al señor **JOHN JAIRO VALLEJO SOTO** se liquidó conforme a **743 semanas inicialmente**, mediante resolución **SUB 121503 DEL 17 DE MAYO DE 2019** se reliquido la prestación incluyendo 4 semanas que en la liquidación inicial no fueron tenidas en cuenta para un total de **747 semanas** efectivamente cotizadas y liquidadas, por ende en la prestación reconocida se dio cumplimiento a lo establecido en el **artículo 3 del decreto 1730 de 2001**, el cual dispone que el valor de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, equivale a un salario base de liquidación semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas a cuyo resultado se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales cotizo al sistema de pensiones”.

Remitido el expediente a ésta Entidad y agotado el trámite de segunda instancia, se pasa a decidir lo cuestionado.

CONSIDERACIONES

Tiene éste Despacho competencia para conocer de esta vía jurisdiccional conforme el **art. 69 del CPT y de la SS**, y lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia **C-424/2015**, por haber resultado adversa la decisión a los intereses del pensionado.

Con la petición obrante a fl. 4 del expediente, se tiene por acreditado que previo a promover la respectiva acción ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, el accionante en acatamiento a lo previsto por el **Art. 6 del CPT y SS**, realizó la reclamación administrativa frente a la entidad demandada, lo que habilita para resolver de fondo.

El problema jurídico se contrae concretamente en determinar, si al actor le asiste el derecho a que la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, proceda a reliquidar la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez.

Ahora, de cara al análisis de la sentencia objeto de revisión, se tiene que, luego de realizar un examen detenido no sólo del acervo probatorio recaudado sino de los razonamientos del A quo, éste Despacho llega a la conclusión, que la sentencia objeto de revisión

habrá de **REVOCARSE** ya que contrario a lo resuelto, si se presenta una diferencia en la indemnización liquidada por medio de la resolución SUB 5616 del **28 de febrero del 2018**, por un valor de, **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.268.000)**, pues como se puede observar en la liquidación que se anexa en el documento denominado anexo 1, el monto a reconocer por parte de la Administradora de pensiones COLPENSIONES es de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$9.512.260)** y no **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$ 7.244.190.)**, como lo dijo la demandada.

Dado lo anterior procede este Juzgador en consulta a **REVOCAR** la decisión del **Juzgado Séptimo Transitorio de Pequeñas causas Laborales de Medellín**, y en su lugar condenar a **COLPENSIONES** a reconocer en favor del señor **JOHN JAIRO VALLEJO SOTO** identificado con cedula de ciudadanía Número **741173**, la suma de dos millones doscientos sesenta y ocho mil pesos **(\$2.268.000)**, por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Se condena en costas a la Administradora de pensiones **COLPENSIONES** por un valor de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de la fecha y origen conocidos.

SEGUNDO: CONDENAR a la Administradora de pensiones **COLPENSIONES** a reconocer y pagar al señor **JOHN JAIRO VALLEJO SOTO** identificado con cedula de ciudadanía Número **741173**, el valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.268.000)**, por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

TERCERO: se condena en costas a la Administradora de pensiones **COLPENSIONES** por un valor de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)**.

Déjese copia de lo resuelto y previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**.

Se declara cerrada la audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.



EDISÓN ALBERTO PEDREROS BUITRAGO
Juez